

Sabanagrande, 24 de agosto de 2020.

Proceso	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	086344089001-2017-00492-00
Actuación	RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD
Demandante	MILENA MARGARITA VARGAS FLOREZ
Demandado	ELMIRA MARÍA FLOREZ ORTIZ
Juez	KAROL NATALIA ROA MONTALVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada, a través de Apoderado, formuló incidente de nulidad. Sírvase proveer.

La Secretaria,

BEATRIZ ARTETA TEJERA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Con base en el informe que antecede, corresponde al despacho resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la señora, ELMIRA MARÍA FLOREZ ORTIZ, remitida al correo del despacho, en fecha, 30 de julio de 2020.

FUNDAMENTO DEL ESCRITO DE INCIDENTE

El apoderado invoca dos causales de nulidad, y son las señaladas en los numerales 1 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Dentro de los argumentos esgrimidos para sustentar la causal invocada descrita en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P; indica que la demandante MILENA MARGARITA VARGAS FLOREZ y su hija, jamás han vivido en el municipio de Sabanagrande, y se indujo al despacho a proferir auto admisorio de la demanda, a pesar de que la competencia para conocer de este proceso, se debió establecer de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 28 del CGP

Respecto a la causal invocada y señalada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, señala, que su representada no fue notificada del auto admisorio de la demanda, de fecha 15 de enero de 2018, haciendo caer al despacho en error, como fue proporcionando una dirección en donde la demandada no vive, despojándola de su derecho a la defensa de sus intereses, ya que al pronunciarse la sentencia el 2 de mayo de 2018, la demandada desconocía dicho pronunciamiento, y solo se enteró de manera informal el 10 de mayo de 2019, fecha en la cual presentó un escrito sin asesoría de abogado, y solo hasta el 1 de octubre de 2019, fue que la demandada, le otorgó poder a la abogada Eliana Villalobos Santiago, por lo consiguiente dichas providencias lesionaron sus intereses.

Continúa señalando una serie de pruebas que dan cuenta que ni la demandante ni la demandada residen en el municipio de Sabanagrande.

También señala que el hecho de no habersele notificado el auto admisorio a la demandada, ocasionó que no se le permitiera la oportunidad para impugnar como inadmisibles el memorial extraprocesal de conciliación presentado ante la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, suscrito por la Sra. Milena Margarita Vargas Flórez, el cual ha sido utilizado por la demandante para perjudicar a su madre, señora Elmira María Flórez

Ortiz, y haber interpuesto el recurso de Ley sobre la sentencia del 2 de mayo de 2018, ya que una transacción es un contrato y una conciliación, es la convocatoria que hacen ante un centro de conciliación las partes para dirimir una pretensión.

Señala que, al analizar la sentencia del 2 de mayo de 2018, en la parte motiva se hace mención de una transacción y en la resolutive de una conciliación, y estas dos figuras no son iguales, que debió realizarse una conciliación de acuerdo a lo señalado en la Ley 1098 de 2006, y que lo presentado al no haberse celebrado, ante un centro de conciliación es un instrumento inadmisibile.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, frente a las causales de nulidad establece que:

Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Igualmente, el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, consagra que son:

Requisitos para alegar la nulidad. (...)

El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de competencia.

Así las cosas, como lo solicitado en el asunto es la nulidad, ha de abordarse los fundamentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, para declarar la nulidad del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de enero 2018, y la providencia del 2 de mayo de 2018, mediante la cual el despacho resolvió aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo conciliatorio realizado entre la demandante y la demandada, suscrito ante la Notaría 02 del círculo de Barranquilla y que fue aportado al proceso con la respectiva autenticación de firmas, y cotejo biométrico, según consta en dicho documento.

Sea lo primero, señalarse desde ya que, los mismos no tienen vocación de prosperidad por las razones que pasan a exponerse:

Se aprecia que la parte demandada suscribió conjuntamente con la demandante, el día 06 de marzo un documento, con presentación ante la Notaría 02 del Círculo de Barranquilla, el cual se presume auténtico por parte del despacho, en este se hace mención del Juzgado en el cual se encontraba radicado el mismo y se dejó consignado las condiciones del acuerdo que las partes pretendían que el despacho aprobara.

Posteriormente, exactamente en fecha, 02 de mayo de 2018, este despacho, impartió aprobación a dicho acuerdo, así las cosas, desde el 06 de marzo de 2018, la demandada reconoce que tiene conocimiento de la existencia del proceso que se adelantaba en su contra, además que con la suscripción de dicho documento, reconoce que tiene conocimiento de que el mismo, se adelantaba en el Juzgado Promiscuo de Sabanagrande, y al suscribir un acuerdo se allanó a las pretensiones de la demandante, sin proceder a proponer la excepción previa, de falta de jurisdicción, dentro del término concedido para ello.

Asimismo, se observa que el incidente de nulidad fue presentado vía correo electrónico, el 30 de julio de 2020, fecha posterior a proferirse la providencia que impartió aprobación al acuerdo conciliatorio, la cual fue notificada por estado, el 31 de mayo de 2018, ya que todas las partes se encontraban notificadas en virtud al documento que se presentó, el día 06 de marzo de 2018.

Posterior a ello, es importante indicar, que la parte demandada, continuó presentando memoriales dentro del expediente, sin proponer la aludida nulidad.

En consecuencia, se rechazará de plano el incidente de nulidad que invoca las causales descritas en los numerales 1 y 8 del artículo 133 del C.G.P. dando aplicación al inciso dos del artículo 135 y conforme a lo establece el último inciso del artículo 135 de la misma obra procesal.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada **ELMIRA MARÍA FLOREZ ORTIZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria del poder que la demandada le había conferido a la Abogada **ELIANA VILLALOBO SANTIAGO**, y de acuerdo a lo solicitado, **TENER** como apoderado de la demandada, al abogado, **CESAR AUGUSTO CORTINA DIAZ**, identificado con la CC 7451099, TP 57324 del CSJ, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Firmado Por:

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
SABANAGRANDE-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e83038d1a025590f8c505e25ad17dcd1875ce35ade05e52dbc846c64ebdede8

Documento generado en 24/08/2020 06:36:05 p.m.